



Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| Asunto      | Reparación Directa                      |
| Radicación  | 11001-33-43-060-2016-00596-00           |
| Demandante  | Arturo Arias Villa                      |
| Demandado   | Superintendencia Financiera de Colombia |
| Providencia | Resuelve recurso de reposición          |

## 1. ANTECEDENTES.

La parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de 26 de noviembre de 2020, que dispuso aprobar la liquidación de costas hecha por la Secretaría de este Despacho.

## 2. CONSIDERACIONES

Argumenta la parte demandante que las pretensiones originales de la demanda se cuantificaron en \$ 78.451.719, y sobre esta cifra se tramitó el proceso, razón por la cual el Juzgado asumió conocimiento y resolvió el conflicto.

Explica que la sentencia de primera instancia en su numeral tercero condenó en agencias en derecho, al demandante al pago equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda. El Tribunal en decisión del 13 de febrero de 2020, condenó en agencias a la parte vencida al equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente y confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, considera inexplicable la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, aceptada en la providencia recurrida la cual liquida las agencias en derecho en la suma de \$ 42.283.602.

Al respecto, haciendo un análisis del caso, el Despacho no repondrá la providencia recurrida con fundamento en lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó lo siguiente:

*"1. Declarar a LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, es responsable administrativamente, de los perjuicios ocasionados por la negligencia y falta de vigilancia a la Comisionista de BOLSA INTERBOLSA S.A.*

*2. Condenar a LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA indemnizar y pagar los perjuicios materiales ocasionados por la negligencia y falta de vigilancia a la Comisionista de BOLSA INTERBOLSA S.A., equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS (sic) DIECINUEVEPESOS (\$78.451.719.00.).*

*3. Condenar a LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA indemnizar y pagar los perjuicios perjuicios (sic) morales ocasionados por la negligencia y falta de vigilancia a la Comisionista de BOLSA INTERBOLSA S.A., equivalente a en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de 1.000 salarios mínimos legales mensuales".*

De lo anterior se colige que la parte demandante pretendió la suma de \$78.451.719, por concepto de perjuicios materiales, y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por



concepto de perjuicios morales, debe resaltarse que si bien para efectos del factor de competencia los perjuicios morales no son tenidos en cuenta para la tasación de la cuantía, lo cierto que los mismos si hacen parte de las pretensiones de la demanda, por lo que deben ser incluidos en la liquidación de costas de conformidad con lo señalado en la sentencia de 9 de julio de 2019.

En dicha providencia este Despacho resolvió lo siguiente:

*"SEGUNDO; Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.*

*TERCERO: Fijar las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda".*

Por lo anterior, en la parte resolutive de la misma se expresó que las agencias en derecho se fijarían en un 5% del valor correspondiente a las pretensiones de la demanda, entendiéndose que no hay distinción entre las pretensiones que competen a perjuicios materiales y morales.

De tal suerte que el salario mínimo vigente para el año 2020, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia de primera instancia en atención a que la misma fue recurrida y resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de febrero de 2020, es de \$877.822 m.c.<sup>1</sup>, lo que quiere decir que los 1000 salarios mínimos pretendidos por la parte actora como perjuicios morales ascienden a la suma de \$877.822.000.

Realizando la operación aritmética, la sumatoria de los perjuicios materiales \$78.451.719 más los perjuicios morales \$877.822.000, asciende a la suma de \$956.273.719, lo que quiere decir que el 5% de este valor es \$47.813.686.

A este último debe sumársele las costas fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las cuales ascendieron a 1 salario mínimo legal mensual vigente, es decir \$877.822, por lo que el total de las costas es de \$48.69.508.

Teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho fue de \$ 42.283.602, suma inferior a la que realmente debió ser liquidada, no se repondrá la providencia que aceptó la liquidación de las costas, en razón a que se haría más gravosa la situación del recurrente.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en virtud de lo contemplado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca teniendo en cuenta que no existen otras actuaciones pendientes.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No Reponer la providencia de 26 de noviembre de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2020 Colombia



SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 366 Numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría désele trámite al recurso de apelación y remítanse los documentos necesarios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 05 del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2021), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae015ed399e64b4e4a015e59cab095a8d7d99b9df72ffe067b20c5891ecf8f**  
Documento generado en 04/02/2021 04:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**